

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

ACTUACIONES N°: 1581/21
H30101379302
H30101379302

JUICIO: P., E.D. c/ S., M. L. s/ FILIACION. EXPTE N° 1581/21.

Monteros, 20 de septiembre de 2024.

Juzg.Civil en Familia y Suc. Unica Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
2250	1581/21

Introducción

Para dictar sentencia en este proceso cuyo objeto es el emplazamiento filiatorio de Erika D. P.

Relato de los hechos

El 15/12/2021 Erika D. P. (DNI XX.XXX.XXX) inicia este presente proceso de filiación extramatrimonial y daño extrapatrimonial (moral) asistida técnicamente por el letrado Mario Hugo Bravo (MP 3281).

Ambas acciones están dirigidas en contra del Sr. Marcos L. S. (DNI XX.XXX.XXX).

En esta línea, y con las reglas procesales pertinentes, la accionante solicita que se la declare hija del demandado y el pago de un resarcimiento en concepto de daño moral que asciende a la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones).

De la reseña que hace en su escrito inicial surge que, en el año 1995, la madre de la Erika D., Sra. Nancy P. P., conoció al demandado en la ciudad de Famaillá, de donde ambos son oriundos. A partir de ese momento, refiere que iniciaron una relación de noviazgo que se mantuvo en carácter público.

Continúa su relato e indica que, durante esta relación, su madre quedó embarazada, y el 20/11/1996, nació la actora. Ante la situación del embarazo, el demandado manifestó su acuerdo para que se continuara con el mismo; sin embargo, tras el nacimiento de la accionante, se desentendió por completo de sus responsabilidades. Asimismo, expresa que la Sra. P. intentó, por diversos medios, acordar con el demandado su reconocimiento, pero no logró un resultado positivo. En consecuencia, la inscripción del nacimiento de la actora en el Registro Civil se realizó recién dos años después, en 1998. Por último, afirma que fue criada exclusivamente por su madre, quien, a pesar de los constantes reclamos, nunca recibió la voluntad del Sr. Salomón para llevar a cabo el reconocimiento correspondiente.

Junto con la presentación inicial, acompaña acta de nacimiento que acredita el vínculo materno filial.

En virtud de lo expuesto, el 20/12/2021 otorgo intervención de ley a Erika D. P. y a su abogado patrocinante. Asimismo, ordeno correr traslado de la demanda al Sr. S. por el plazo de 15 días

El 17/03/2022 el demandado es notificado de la presente acción, según se evidencia de la cédula N° 1190/22.

Seguidamente, concedo intervención de ley al Sr. Salomón con la asistencia técnica de la letrada María Carolina Homet (MP 8075).

En idéntica oportunidad, tengo por incontestada la demanda presentada por resultar *extemporánea* y ante la existencia de hechos controvertidos, dispongo la apertura de la causa a prueba por el término de ley.

El 03/05/2022 la Sra. P. obtiene certificado para litigar sin gastos.

Luego, procedo a la creación de los cuadernos de prueba ofrecidos por las partes (A1: Instrumental – A2: Testimonial – A3: Análisis Huellas de ADN (actor y demandado) – A4: Confesional – A5: Informativa – A6: Pericial psicológica – D1: Testimonial–).

A continuación, mediante nota actuarial del 26/07/2023 se informa que: "Se produjeron los siguientes cuadernos de pruebas: Pruebas ofrecidas por la parte **actora**: C.P.A N°1 Instrumental: admitida mediante decreto de fecha 06/06/2022. C.P.A N°2 Testimonial: producida. C.P.A N°3 Pericial ADN: producida. CPA N°4 Confesional: producida. CPA N° 5 Informativa: producida. CPA N° 6 Pericial Psicológica: no producida. - Prueba del demandado: CPD N° 1: no producida."

En la misma fecha, el expediente es puesto en la oficina para alegar.

Vencido el plazo de ley, el 25/10/2023 Secretaría informa que las partes no presentaron alegato.

El 15/11/2023 es confeccionada planilla de derechos fiscales a cargo del Sr. Salomón.

Posteriormente, es librado oficio a la Dirección General de Rentas a fin de comunicar el incumplimiento en el pago de dicho tributo fiscal.

En ese contexto pasa el expediente a despacho para resolver.

Examen del tema

Legitimación activa de la accionante, Erika D. P.

El artículo 582 del CCCN, regula las acciones dirigidas a obtener el emplazamiento en el estado de hijo, sea matrimonial o extramatrimonial.

En el caso que me ocupa, el reclamo es iniciado por la hija, Erika D. P., pues carece de estado de familia respecto de su progenitor.

La legitimación activa es reconocida al hijo/a, quien resulta la persona interesada en obtener el emplazamiento legal. Como bien dice el artículo el hijo no tiene plazo alguno para reclamar su filiación, lo puede hacer durante toda su vida. En este sentido la doctrina tiene dicho: “La acción en cabeza del hijo no puede estar limitada en el tiempo, porque la identidad de una persona es un derecho que se tiene durante toda la vida y, como tal, no puede estar sujeta a tiempos y plazo su ejercicio”. (Derecho de las familias Director Néstor F. Solari Editorial Thomson Reuters LA LEY página 394).

Legitimación pasiva del padre alegado, Marcos Leonardo Salomón.

El mismo artículo 582 CCCN contiene las reglas generales para la reclamación de la filiación, norma ésta que legitima al hijo para reclamar la filiación extramatrimonial contra quien considera su progenitor.

En este caso, Erika D. P. dirige la acción contra el Sr. Marcos L. S.

A continuación, me explayo sobre las acciones articuladas por la accionante.

Primera acción: Reclamación de filiación.

El artículo 570 del CCCN establece el principio general y las formas de obtener el reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

El presente proceso se enmarca en el inciso 3, que refiere a 'la necesidad de una sentencia judicial que así lo declare'.

En este caso, está claramente implicado el derecho a la identidad y a la verdad biológica, que consiste en establecer la identidad a partir de la certeza respecto a los lazos biológicos o consanguíneos. Este derecho se fundamenta en el principio de la verdad y la identidad biológica, los cuales están explícitamente reconocidos en diversos instrumentos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico (artículos 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional)

Las pruebas en el expediente: Valor de la prueba genética. Prueba por excelencia.

Las pruebas biológicas representan un elemento de gran valor convictivo en las acciones de filiación y la práctica pericial de ADN robustece el indiscutible valor científico de tales comprobaciones, erigiéndose en la prueba por excelencia.

En este sentido se ha señalado que “a estas alturas del desarrollo de la ciencia, el CCCN admite que la prueba genética es muy importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. De este modo, la relevancia de la identidad -la que está integrada por varios elementos, entre ellos la verdad biológica como parte de la identidad en su faz estática- y el aludido desarrollo de la ciencia, ha tenido una influencia directa para que la prueba genética tenga un lugar de mayor protagonismo en comparación con la legislación anterior. Como se explica en los Fundamentos del Anteproyecto: “los avances de la medicina, en particular el perfeccionamiento de la genética, han obligado a revalorizar la prueba de ADN en los juicios de filiación.” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado Dra. Marisa Herrera, Gustavo Picasso y Sebastián Caramelo T° 3 comentario artículo 579 página 324).

De la lectura de las normas del CCCN dedicadas a las pruebas en los procesos de filiación, se puede observar el siguiente orden de prelación: **a.** prueba genética sobre el presunto padre. **b.** prueba genética sobre parientes. **c.** negativa a someterse a la prueba genética y **d.** otros medios de prueba (convivencia durante la concepción, posesión de estado, etc). Cabe destacar que las pruebas mencionadas

en los puntos b, c y d no se superponen, sino que se pueden complementar. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado Dra. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso T° 3 página 325).

En esta línea, es vital destacar el informe agregado el 29/06/2024 por el ECIF que establece: "**Según los perfiles genéticos observados no se puede excluir a SALOMON, MARCOS LEONARDO como padre biológico de P., ERIKA D.. - El análisis estadístico efectuado de los marcadores autosómicos observados en los perfiles genéticos permite calcular un Índice de Paternidad acumulado de $1,3 \times 10^{14}$ y una Probabilidad Porcentual de Paternidad de 99,999999999992%.- El valor del Índice de Paternidad obtenido de los perfiles genéticos observados implica que es ciento treinta billones de veces más probable asumir que S., MARCOS L. es el padre biológico de P., ERIKA D., que asumir que el padre es una persona tomada al azar de la población, siendo P., NANCY P. la madre biológica de P., ERIKA D.**"

Este descubrimiento constituye el elemento más contundente y determinante a la hora de valorar la pretensión en cuestión. Como dice la Dra. Marisa Herrera al considerar que "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCCN, tiene plena eficacia probatoria" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernández Silvia - Derecho Filial - La Ley - Bs. As. 2018, pág. 253).

No obstante ello, cabe puntualizar que, en la búsqueda de desentrañar la filiación biológica de una persona para hacer efectivo el derecho a la identidad (situación que se plantea en autos), cobra determinante relevancia la producción de la prueba del nexo biológico, haciéndose hincapié en que el desarrollo del método de investigación del polimorfismo del ADN a partir de años 90 y con franco afianzamiento en la actualidad, aporta altísimos grados de probabilidad de la existencia de nexo materno o paterno-filial, y certeza absoluta en caso de inexistencia; frente a esas evidencias, los márgenes de deliberación del magistrado se acotan" (Gali Fiant, María Magdalena, "Pruebas biológicas en la filiación", Revista La Ley 2014-A, pág. 844).

Por todo lo expuesto, y atento el resultado obtenido en la prueba genética, corresponde declarar que Erika D. P. es hija extramatrimonial de Marcos L. S.

Valoración de otras pruebas ofrecidas

Además, complementan el resultado obtenido y las pruebas del expediente los testimonios de S. B. R. y A. S. C., testigos ofrecidos por la Sra. P., quien, en sus declaraciones, afirmaron:

"[...] sabía que Erika vivía con los padres de M. cuando era chica. Vivieron juntos un tiempo, no sabría decir cuánto ni cuándo. [...] Yo pasaba por la casa de los padres del Sr. M. y la niña estaba ahí."

Dichos que, además, no fueron cuestionados por la parte contraria.

A la postre, encuentro la prueba confesional del demandado, quien niega la existencia de una relación sentimental con la madre de la actora y el desconocimiento de su paternidad. Sin embargo, tales negaciones carecen de fundamento ante el resultado de la evidencia científica obtenida a través del ADN.

Derecho a la identidad

Sabido es que la acción de filiación extramatrimonial tiene por finalidad la determinación de la filiación de una persona, lo que implica definir su identidad biológica. En otras palabras, toda persona que carece de determinación filial y, por ende la inscripción del nacimiento, tiene a disposición herramientas legales para lograr en sede judicial tal determinación, y la consecuente inscripción por orden judicial (Herrera Marisa, "Derecho Filial, perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales", Editorial La Ley, 2018, página 166).

En este caso, la Sra. P. reclama su derecho a la identidad biológica, derecho éste que se encuentra en la base de la personalidad misma del sujeto "esto en otros términos, el derecho a ser uno mismo y no otro, a encontrarse sustentado sobre las raíces que dan razón al presente, a la luz del pasado, que permite vivir una historia única e irrepetible, lo que resulta esencial y de inestable valor en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura (...) el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales. La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por un proyecto de vida elegido desde la libertad" (v. Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, LA LEY del 15/09/2004,DJ,2005-2301 y votos allí citados del Doctor Petracchi en Fallos:313:1113 y 318:2518).

Es que el derecho a la identidad es un derecho fundamental que goza de tutela constitucional (artículos 75 inc 22 de CCN y 7° y 8° de la CDN, artículos 1,2,3 y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), entre otros.

Uno de los elementos constitutivos de la identidad, está conformado por el nombre propio. Cabe destacar que el CCCN ha contemplado expresamente el derecho al nombre en el artículo 62, receptando de esta manera un derecho humano- a la vez que constituye un deber de la persona- en sintonía con los principios constitucionales y convencionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad. Asimismo, se ha regulado sobre el régimen de filiación en consonancia con el derecho a la identidad y a la inmediata inscripción del nacimiento.

Según lo actuado en el proceso y ante la falta de manifestación expresa por parte de la actora sobre este punto, considero apropiado otorgar a Erika D. S. un plazo de 5 días para que se expida al respecto, en virtud del reconocimiento de su filiación paterna. Cumplida con dicha carga, líbrese el oficio respectivo al Registro Civil pertinente.

Para la segunda acción: Reclamo de daño extrapatrimonial.

Anticipo que la pretensión resarcitoria será admitida. Doy razón.

El argumento principal radica en la necesidad de accionar judicialmente para que el Sr. Salomón (progenitor) cumpla con el deber jurídico de reconocer su hija. Con lo cual, el emplazamiento como hija provino de la necesaria acción judicial posterior a su nacimiento, y no de una conducta consciente y congruente por parte del progenitor.

La identidad de la accionante fue negada -a priori- por el padre. Lo cual desde ya puede considerarse un hecho antijurídico, pues la ley impone el deber de reconocer al hijo al momento del nacimiento (artículo 28, 31 y ccds de la Ley 26.413; artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre). Normas estas que aluden a la identidad de la persona como un derecho humano cardinal e imprescindible.

El ordenamiento jurídico busca que todas las personas sean reconocidas por sus padres desde su nacimiento. Por eso, les otorga el derecho de reclamar judicialmente su filiación si no se la hubiera dado voluntariamente.

Tal como ocurre en el caso analizado, en el cual es incuestionable que Erika tuvo condicionada su identidad biológica -y registración- como hija del Sr. Salomón, a la ulterior acción judicial que tenga como finalidad lograr la satisfacción de “su” derecho elemental.

De allí que la conducta omisiva del Sr. S., al tiempo previsto para la inscripción de la hija (Ley 23.849), constituye un hecho antijurídico y disvalioso a la luz del derecho constitucional en vigencia. Lo que forja -a favor de la hija- el mismo derecho a reclamar la reparación del daño causado por la privación de su identidad biológica al momento de su nacimiento (artículos 587, 1717, 1721, 1725 y ccds del CCCN).

A mayor abundamiento, debo sumar como consecuencia no patrimonial las sufridas en los derechos personalísimos, en la dignidad y la alteración al proyecto de vida (artículo 1738 y concordantes del CCCN), espectro de derechos que indudablemente se ven lesionados ante la omisión voluntaria de posibilitar el emplazamiento filial del hijo en el estado que corresponde, aun siendo aquel menor de edad (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado- Director Ricardo Luis Lorenzetti- Tomo III-Ed Rubinzal- Culzoni-Página 646/647).

En el ámbito filiatorio, pueden mencionarse los daños vinculados a las vicisitudes de la relación paterno- filial. Primero en su aspecto jurídico, como los posibles daños derivados de la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial [...] (Martín - Casal, Miguel y Ribot, Jordi, “Daños en el derecho de familia...”, cit., p. 512). Estamos ante un derecho/deber constitucional de todo padre al cuidado y educación de los hijos, para posteriormente destacar el reconocimiento como un deber de los progenitores y no un mero acto de poder familiar. (Medina Graciela, “Daños en el derecho de familia...”,cit., p.9).

En este sentido, adhiero a lo que sostuvo la jurisprudencia en materia de daño moral por la falta de reconociendo filial oportuno, al expresar que “[...] Partiendo de la base de que todo ser humano tiene el derecho de ser emplazado debidamente en su condición de hijo una vez producido el hecho biológico, cabe precisar que el daño moral en materia filiatoria tiene carácter eminentemente resarcitorio, derivado de la existencia de una ilicitud civil, que aquí se daría ante el no reconocimiento espontáneo de la hija biológica extramatrimonial por parte del accionado, generando la omisión incausada de reconocimiento, lesiones a sus más íntimas afecciones, entre ellas su identidad” (Sup. Corte de Mendoza, Sala 1ª 24/07/2001, “D. R.C. c. A.M.B.” voto Dra. Kemelmajer de Carlucci con sus remisiones; ver Medina Graciela, “Cuantificación del daño en materia de familia”, en Rev. Derecho de Daños 2001-i, “Cuantificación del daño”, aut. cit. “Prueba del daño por la falta de reconocimiento del hijo. Visión jurisprudencial”, Rev.

Derecho de Daños N° 4 “La prueba del daño”, 1999, p. 11 y con antelación aut. cit. “Responsabilidad civil por la falta o nulidad de reconocimiento del hijo...” 1998-III).

Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa de quien sabiendo -o debiendo saber- que es padre, tiene el deber jurídico de proceder al reconocimiento; de manera que su transgresión configura en principio un hecho ilícito en tanto se cause un daño (CNCiv., Sala F, del 19/10/1989, LA LEY, 1990-A-2; CCiv. y Com., San Isidro, del 13/10/1988, ED, 132-473; CNCiv., Sala E, del 12/05/1998, LA LEY, 1999-F-7; CNCiv., Sala G, del 21/03/2001, ED, 192-310; SCBA, del 28/04/1998, ED, 185-225; Zannoni, Eduardo A., “Responsabilidad civil por el no reconocimiento espontáneo del hijo”, LA LEY, 1990-A-1; Sambrizzi, Eduardo A., “Daños en el derecho de familia”, p. 175 y sgtes., ed. LA LEY, año 2001; Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, T. IV, p. 264, ed. LA LEY, año 2005; Solari, Néstor E., “La atribución subjetiva del daño en la filiación”, LA LEY BA, 2006-1428), lo que tiene sustento constitucional -arts. 75 inc. 22 CN; 32 Pacto San José de Costa Rica.

De esta manera, para que proceda el resarcimiento por daño moral fundado en el no reconocimiento filiatorio debe configurarse, entre otros supuestos, la omisión antijurídica, que consiste en la falta de reconocimiento del hijo biológico. Es decir, debe haber una negativa sin causa justificante, configurando un hecho ilícito que vulnere los derechos del hijo al nombre, a conocer su verdadera identidad y sobre todo, a la personalidad.

Del análisis del presente caso, puedo advertir que, si bien el demandado no ha sido reticente a someterse a la prueba de ADN ofrecida en el expediente, no le ha impreso al trámite la urgencia que el caso requiere. Pues a pesar de saber que había mantenido "encuentros casuales" (sic - audiencia confesional) con la progenitora de la accionante, suficientes para provocar un embarazo, la actitud esperable hubiera sido, en caso de existir razones serias y fundadas para dudar de su paternidad, realizar diligentemente todas las pruebas necesarias para desentrañar la realidad del vínculo que lo unía a Erika (lo cual no hizo) y no negar la relación con la progenitora (lo cual sí hizo). En esta sintonía, conocido es, que basta con un "solo encuentro casual" para representarse la posibilidad de un embarazo y su consecuente, paternidad.

Además, esperó todo el desarrollo del juicio y, aún con el resultado positivo de ADN (29/06/2023), no efectuó el reconocimiento de su hija. Lo censurable, entonces, va más allá de las versiones de las partes: es que el demandado no haya disipado sus dudas a tiempo y haya contestado demandada fuera de término negando hechos los invocados por la actora, que demostraron ser adversos a su versión, continuando así con su conducta omisiva.

En este sentido, constato además que el Sr. Salomón no ha presentado prueba válida para justificar una eximición de su responsabilidad por la omisión de reconocimiento que lo exima de su actuación antijurídica. Asimismo, destaco que el demandado ha ofrecido prueba testimonial en etapa probatoria que no ha sido producida, lo que evidencia una falta de diligencia en la defensa de su posición.

Este contexto definido nos coloca frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual de índole subjetiva, que tiene su andamiaje en la culpa, según lo establecido en la norma contenida en los artículos (1721, 1724, 1725, 1736, 1741 y ccsd del CCCN).

Como lo ordena el art. 587 del CCCN (en su Capítulo 7 sobre las acciones de reclamación de filiación), “[...] el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código [...]”. Aquellos requisitos están satisfechos en este proceso, y, en definitiva, lo que se indemniza son los daños provocados por la conducta omisiva del encartado que se traduce en un incumplimiento de los deberes que le imponía el ordenamiento legal.

Así para que nazca la obligación de resarcir el daño surgido por la falta de reconocimiento voluntario de un hijo deben concurrir todos los presupuestos de la responsabilidad civil. Estos son: la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y finalmente un factor de atribución.

Del análisis del presente caso, surge -en cuanto a los hechos traídos al juzgamiento- que en la demanda se afirma que el accionado no reconoció a la actora en tiempo oportuno. El padre alegado, no contestó demanda en término, con lo cual no justificó tal omisión. Lo cual es una conducta relevante al momento endilgar su responsabilidad civil (1709 y 1715 CCCN).

No soslayo, además, que pasaron 27 años del nacimiento de Erika, más un reclamo judicial, para exigir al padre a cumplir con su responsabilidad civil. Lo que, desde ya me lleva a la convicción que, durante estos 27 años, la accionante tuvo vulnerado el derecho al emplazamiento paterno y como resultado de ello, el Sr. Salomón es responsable directo del hecho dañoso (1749 CCCN).

En consecuencia, el demandado no puede pedir exención de la carga que le cabe desde aquel momento.

Análisis de las pruebas en el expediente

Tengo por acreditado con: **a.** la instrumental, la filiación materna de la actora.
b. Pericial genética, de la cual surge que: ***de los marcadores autosómicos observados en***

los perfiles genéticos permite calcular un Índice de Paternidad acumulado de 1,3 X 10¹⁴ y una Probabilidad Porcentual de Paternidad de 99,9999999999992%. c. Testimonial: las manifestaciones de los testigos ofrecidos por la actora que confirman la existencia de una relación entre la progenitora de la actora y el Sr. S., y las vistas de Erika al domicilio del demandado durante su infancia. Dichos que no fueron cuestionados por el Sr. S. **d. Confesional:** El demandado niega la existencia de una relación con la madre de la actora y el desconocimiento de su paternidad, que no fue probado en su oportunidad. Así lo considero.

El demandado: Ofreció como pruebas: **a. Pericial ADN:** que da cuenta de su paternidad y **b. Testimonial:** la cual no fue producida por falta de diligencia de la parte oferente.

Ya con este despliegue probatorio, no queda más que imponer el resarcimiento a favor de la accionante, como consecuencia del incumplimiento de la responsabilidad civil que cabe al Sr. Salomón.

Recalco el tiempo transcurrido, **próximo a cumplirse 28 años.** Lo que implica, la omisión de los deberes que incumbe en la responsabilidad parental.

En este punto, es preciso tener presente que el reconocimiento de la paternidad es un derecho que puede ejercerse libremente, es personal y unilateral, pudiendo concretarse de diversas formas, inclusive antes del nacimiento o después del fallecimiento del hijo. Asimismo, se trata de un deber en el sentido que todo progenitor que tenga capacidad para otorgar el acto debe reconocer a su hijo, cualquiera haya sido la circunstancia de la concepción. Por este derecho/deber el reconocimiento tardío acarrea este tipo de sanciones. Al respecto, voces de la doctrina expresan que “el reconocimiento es un acto voluntario, pero no puede ser discrecional o arbitrario, es un derecho-deber familiar enderezado al interés del otro; quien procrea asume responsabilidades frente al nuevo ser que implican de modo prioritario el deber de reconocer o establecer jurídicamente su filiación” (GalliFiant María Magdalena. “Daños por falta de reconocimiento”. Revista de Derechos de Daños Daños en el Derecho de Familia. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Año 2019).

En este orden de ideas, y desde los preceptos constitucionales que regulan las Relaciones de Familia y sus efectos, la conducta del progenitor es reprochable.

Por efecto de la falta de reconocimiento oportuno del estado filiar, se gesta un sufrimiento espiritual que va más allá de la órbita de las sensaciones afectivas de la persona y dejará su huella marcada para su futuro, ocasionándole un padecimiento espiritual que se traduce en daño moral (cfr.: ZAVALA DE GONZALEZ Matilde - Resarcimiento de daños. Daño a las Personas. Tomo II - Edit. Hammurabi, año

1996, pág. 563) porque toda persona tiene el derecho de conocer quién es su padre y su madre desde el momento de su nacimiento, y la negativa del progenitor a reconocer voluntariamente a su hijo, que da lugar a la necesidad de iniciar un proceso judicial, resulta suficiente para producir daño moral, que no es necesario probar y que, según los propios principios de la lógica, infieren que el daño existe por el solo hecho de la falta de reconocimiento.

De acuerdo con las pruebas ofrecidas por las partes, y especialmente valorando la conducta asumida por el Sr. Salomón antes y durante el proceso, considero que ha incurrido en una conducta antijurídica al momento del nacimiento de la joven, al no haberla reconocido voluntariamente como hija. En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar a la reparación solicitada.

La conducta del demandado constituye un hecho dañoso. Impacta directamente en la dignidad del hijo, al haber privado ilícitamente de su identidad y en el “proyecto de vida propio”, todo lo cual a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” como “expresión y garantía de la libertad”, pues “difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación”, (conceptos que se reflejan en los artículos 1710, 1738, 1741, 1744 y concordantes del CCCN).

Cuantificación del daño extrapatrimonial

En cuanto al monto resarcible, Erika D. P. reclama la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones).

Asimismo, para conceder esas sumas debo tener presente las pruebas producidas, como así también la conducta del demandado durante el juicio y su relación de causalidad con el daño no patrimonial causado.

En esta materia, se ha dicho que la cuantificación del daño moral padecido por quienes se ha visto obligado a iniciar acciones judiciales de filiación para obtener el reconocimiento del carácter de hijo resulta sumamente dificultoso en mérito a la falta de correspondencia entre la naturaleza del daño y la del resarcimiento y la insuficiencia de pautas cualitativas, objetivas y subjetivas, por lo que en la materia debe estarse a la apreciación personal de los jueces dentro del prudente arbitrio. (Bustamante Alsina Jorge, “Equitativa valuación...”, cit. Y “el daño moral por lesiones al honor”, LL 1996- E-522. Tratado de la responsabilidad por daños en materia de familia

Tomo I Gonzalo Gallo Quintian- Marcela Virginia Panatti- María Soledad PenniseLantorno y Gabriel Hernán Quadri- Directores Thomson Reuters La Ley. Pag.436)

No obstante, la jurisprudencia ha identificado ciertas pautas objetivas para valorar el daño extrapatrimonial. Entre las más frecuentes, se señalan: a) la edad del hijo y el especial impacto de la omisión en la adolescencia, de modo que a mayor edad, se presume un mayor daño; b) el plazo transcurrido desde la negativa al reconocimiento; c) la actitud del progenitor durante el proceso, teniéndose en cuenta su colaboración en la producción de las pruebas; d) el perjuicio psicológico; e) la situación social y cultural de las partes; f) las implicancias de la falta de reconocimiento en cuanto a los derechos deberes derivados del ejercicio de la responsabilidad parental; g) la relación de causalidad entre el obrar antijurídico y el daño.

La Cámara de Familia y Sucesiones de Capital, en precedentes propios, señaló que: "...En lo que respecta al quantum, es real que resulta muy difícil mensurar el daño moral, es decir cuánto de mortificación sufrió una persona. Pero, no es menos cierto que a poco que se razone, es fácil advertir que aquel padecimiento se mantiene, se prolonga y hasta se acrecienta, si quien es el responsable del daño, se mantiene en su postura, y busca todo tipo de herramientas en aras de retardar el resultado que lo instale como progenitor [...] todas estas situaciones, que difieren en cada proceso impactan sobre a la decisión del juez a la hora de cuantificar o justipreciar el monto para resarcir el daño [...] Martínez Alcorta se pregunta, en un comentario hecho a un fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala "L" de fecha 31/03/2009, "¿Cómo hace el juez para medir conforme a derecho el grado de lesión a los sentimientos? La respuesta parece un salto al vacío" (Su trabajo: "Una breve reflexión desde la perspectiva del daño moral sobre el deber paterno de reconocer a la progenie extramatrimonial"). Dice Graciela Medina que cabe considerar: "La edad del menor - El plazo de la negativa paterna al reconocimiento - La actitud del padre en el proceso. No constituye un elemento a tener en cuenta la falta de afecto - La clase social a la que pertenece la madre - El daño psicológico - La demora materna en iniciar la acción de filiación - El hecho de haber sido reconocido en las relaciones sociales como hijo de su progenitor - La asistencia del niño a la escuela - La situación social de las partes" (Cuantificación del daño en materia de familia, Revista de Derecho de Daños, 2001-1, pág. 228, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2001). Y este, justamente, es el punto de decisión más difícil: ya que cada situación debe ser estudiada ponderando cuidadosamente los intereses implicados." (Dras.: Paz de Centurión - Valderrábano de Casas. Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 2. Nro. Sent: 528 Fecha Sentencia 03/10/2016).

Para mayor énfasis, en otro antecedente del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación de Concepción, de nuestra provincia, se dijo: "[...] la doctrina a la hora de analizar el daño moral, sostiene que el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las

afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480). El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que, mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Juz.CCC, II Nominación, Centro Judicial Concepción, Sentencia Nº 353 de fecha 3 de septiembre de 2018, Expte: 268/14 | Jiménez Denia Andrés Maximiliano C/ Jiménez Carlos Alberto S/ Daños y Perjuicios)

Teniendo en cuenta los parámetros mencionados para determinar el monto resarcible, tomo como elemento de valoración objetiva:

- la edad de Erika (27 años), por lo que el padecimiento espiritual efectivamente sufrido, lo ha sido por un período extenso de tiempo.
- las necesidades propias que tuvo que atravesar para su normal desarrollo y crecimiento,
- el impacto de la falta de reconocimiento paterno en su integridad e identidad personal.
- la necesidad eventual de un espacio terapéutico propio ante las incidencias por la historicidad en relación a su origen, nacimiento e identidad.
- la conducta antijurídica del demandado
- la conducta adoptada por el demandado, quien luego de conocer todo este tiempo la existencia de su hija no la ha reconocido legalmente.
- la negación de la existencia de un hecho dañoso y su relación con el padecimiento de un hijo.

Ahora bien, a esto también debo agregar alguna consideración de otro orden. Y aquí viene lo retórico, lo insondable, lo no cuantificable. Y me pregunto:

- ***¿Qué valor cuantitativo tiene la identidad de una persona?***
- ***¿Qué valor cuantitativo tendría la negación de la identificación real de un sujeto en los registros personales?***

- ***¿Qué cantidad de dinero suple, enmienda o compensa la infracción de un derecho subjetivo de ese hijo por parte nada más y nada menos que de su progenitor?***
- ***¿Es cuantificable -aun siendo discrecional para el juez- el sufrimiento ajeno?***

Dicho esto, la parte actora demandó un total de \$3.000.000 (en concepto de daño moral), monto que debe estar necesariamente sujeto a las pruebas recabadas en el expediente. Asimismo, deben valorarse las circunstancias que rodean al caso, así como las sentencias previas emitidas en antecedentes sobre la materia, basadas en hechos similares. Bajo estos parámetros, entiendo viable la pretensión indemnizatoria solicitada por la actora.

Por cuanto, sobre todo, se trata de un daño no patrimonial (moral en términos subjetivos), y que al día del dictado de esta sentencia contendría incluso las debacles de política-económicas-financiera harto conocidas de nuestro país, y la depreciación de la moneda desde que fuera pedido el resarcimiento hasta el día de hoy.

Para ello también traigo criterios ya avalados por los tribunales superiores de esta Provincia -al cual adhiero- en el que se ha dicho: “[...] Pero lo que no puedo dejar de ponderar es que se trata justamente de daño moral, y que el monto propuesto de \$ 500.000, lo fue el día 13 de abril de 2016, fecha en que se introduce la misma. De igual manera entiendo que el monto establecido en la sentencia en materia de daño moral ha sido cristalizado a la fecha de la sentencia, es decir que no correspondería dentro del amplio criterio que posee el juzgador trasladar la misma suma de daño moral estimada casi cinco años antes y que esa misma suma sea la que se cristalice en la fecha de la sentencia. Así haré un simple ejercicio, ya que tomando los \$500.000 a la fecha de la demanda, 13 de abril de 2016, y actualizada conforme tasa activa BNA al día de la sentencia de primera instancia (10 de setiembre de 2020) da la suma de \$1.345.406,90. De las conclusiones expuestas coincido con la sentencia en recurso en el sentido “que el importe reclamado al momento de la demanda resulta exiguo, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante debe ser fijado en las sumas, antes citadas” (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única S/ Daños Y Perjuicios -Nro. Expte: 177/16 -Nro. Sent: 6 Fecha Sentencia 09/02/2021).

Respecto a los intereses aplicables desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, se aplicará la Tasa de Interés para el uso de la Justicia, establecida en el Comunicado P 14290. La actualización de los montos se calculará utilizando la herramienta diseñada para este fin, que permite determinar la tasa de interés en un período determinado.

La parte interesada deberá efectuar el cálculo correspondiente ingresando al siguiente enlace: <https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/calculadora-intereses-tasa-justicia.asp>

Decisión jurisdiccional: En cuanto a la acción de filiación y daño extrapatrimonial

Tengo acreditado por Erika D. P.: a) el tiempo transcurrido desde su nacimiento, y la necesidad de interponer acción de filiación, para lograr su posterior reconocimiento y; b) el resultado arrojado por la prueba genética, el cual no fue cuestionado por las partes.

Todo ello, crea mi convicción de la legitimidad del reclamo efectuado por la accionante, tanto de la acción de filiación, como el reclamo del daño no patrimonial a su favor.

Sentados aquellos lineamientos, solo queda expedirme por las costas y honorarios.

Costas: En virtud del principio de los artículos 60 y 61 del CPCCT, las costas deben ser impuestas a la parte vencida.

Honorarios del letrado Mario Hugo Bravo -letrado de la Sra. P.-: corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto acompañe constancia de inscripción ante AFIP debidamente actualizada.

Honorarios de la letrada María Carolina Homet -letrada del Sr. S.-: igualmente corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto acompañe constancia de inscripción ante AFIP debidamente actualizada.

Por todo lo expuesto, atento a las constancias del expediente, citas legales y la doctrina y jurisprudencia, en especial lo normado por los artículos 531,570 y conchs del CCCN; artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 33 CN,

Decido

1) HACER LUGAR a la demanda de **FILIACIÓN** entablada por Erika D. P. (DNI XX.XXX.XXX.) en contra de Marcos L. S. (DNI XX.XXX.XXX.). En consecuencia, emplazar a Erika D. P. (DNI XX.XXX.XXX) en el carácter de hija de Marcos L. S. (DNI XX.XXX.XXX).

2) HACER SABER que deberá inscribirse a Erika D. P. (DNI XX.XXX.XXX.) como hija de Marcos L. S. (DNI XX.XXX.XXX), en la marginal del acta de nacimiento.

3) EN CUANTO AL NOMBRE, OTÓRGUESE a Erika D. P. (DNI XX.XXX.XXX) un plazo de 5 días para que se expida al respecto, en virtud del reconocimiento de su filiación paterna, por lo considerado.

4) HACER LUGAR A LA ACCIÓN POR DAÑO NO PATRIMONIAL. En consecuencia, condenar a Marcos L. S. (DNI XX.XXX.XXX) a abonar a Erika D. P. (DNI XX.XXX.XXX.) la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones), más los intereses correspondientes según la Tasa de Interés para Uso de la Justicia establecida en el Comunicado P 14290, hasta el día de su efectivo pago, conforme lo considerado.

5) COMUNICAR FEHACIENTEMENTE (librar oficio) al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas —Delegación Santa Lucía—, provincia de Tucumán a los fines de la inscripción en la marginal de la filiación paterna dispuesta en el punto **1) y 2)** de la presente en Acta N° XXX, Tomo: X Folio XXX, año 1998 perteneciente a Erika D. P. (DNI XXXXXX).

6) IMPONER COSTAS: A la parte vencida, por lo considerado.

7) DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS a los letrados Mario Hugo Bravo y María Carolina Homet, por lo considerado.

8) NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal Civil.

Comunicar de forma personal. CCL

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:20/09/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>